



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0022/13**

**Referencia:** Expediente: TC-01-2012-0037, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución No. 588-2012, de fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución impugnada**

1.1. La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la No. 588-2012, del seis (6) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, alegando la violación a los artículos 6, 40.6, 69 y 71 de la Constitución de la República.

1.2. La referida resolución expresa lo siguiente:

*“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara el proceso exento de costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”.*

**2. Pretensiones de la accionante**

2.1. El señor Radhamés Ferreras Alcántara, mediante instancia regularmente recibida el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra la referida Resolución No. 588-2012, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el accionante contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011).

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la indicada resolución, contra la cual se formula



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación a los artículos 6, 40.6, 69 y 71 de la Constitución de la República.

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

3.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución No. 588-2012, de fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012), que declara inadmisibile el recurso de casación que interpusiera en contra del Auto No. 102-2011-00235, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y con dicha actuación transgrede los artículos 6, 40.3 y 6, 69 y 71 de la Constitución, así como el artículo 46 numeral 2 letra c de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. Que la solicitud de pronto despacho del recurrente Radhamés Ferreras Alcántara, recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), venció el veinticinco (25) de noviembre del dos mil once (2011), sin que la Cámara Penal, ni el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se pronunciara al respecto, de conformidad con lo que establece el artículo 153 del Código Procesal Penal, por lo que se entiende que se ha admitido la solución propuesta por el recurrente, cerrando la posibilidad legal de que el Ministerio Público presente nuevas circunstancias o nuevas acusaciones contra el imputado.

c. Que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se niega a dar una certificación en donde se haga constar cuándo fue apoderada del recurso de casación de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), depositado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Barahona, para demostrar que hubo demora y pronto despacho por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a favor del accionante, al cual se le ha violado el derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva.

d. Por tales razones, la accionante solicita que sea declarada inconstitucional la Resolución No. 588-2012, de fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 2011-5797, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y que se ordene la inmediata puesta en libertad del señor Radhamés Ferreras Alcántara, quien se encuentra encerrado de manera ilegal en la cárcel pública de Barahona.

#### **4. Pruebas Documentales**

1. Copia de la Resolución No. 588-2012, de fecha seis (6) de enero de dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 2011-5797, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

2. Copia de la Instancia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil once (2011), recibida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011).

3. Copia de la certificación de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), emitida por el Secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

4. Copia de la Medida de Coerción No. 00024-2011, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), dictada por Raysa Margarita Urbáez Rubio, Magistrada del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Instancia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil once (2011), recibida por el Secretario de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011).
6. Copia del recurso de apelación depositado en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a las 9:48 a.m. contra el Auto No. 107-11, de fecha veintisiete (27) octubre de dos mil once (2011).
7. Copia del Acta de Allanamiento, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (11), realizada a las 11:30 a.m., firmada por el Fiscal Adjunto, Licdo. Yván Ariel Gómez Rubio y los militares auxiliares.
8. Copia del Recurso de Casación interpuesto contra el Acto de Citación de fecha doce (12) de noviembre de dos mil once (2011), hecho por el Ministerial Wagner Davis Tapia, a requerimiento del Secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
9. Copia de la solicitud de certificación donde se hace constar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no figura o no ha sido apoderada del recurso de casación, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011).
10. Copia de la solicitud de pronto despacho del impetrante Radhames Ferreras Alcántara, depositada por ante los Honorable Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

### **5. Celebración de audiencia pública**

- 5.1. Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil doce (2012). A la referida audiencia no compareció el accionante, asistiendo solamente el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

### 6. Intervenciones Oficiales

En la especie, sólo el Procurador General de la República emitió su opinión, tal y como se consigna más adelante.

#### 6.1. Opinión del Procurador General de la República

6.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución No. 588-2012, del seis (6) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por supuesta violación a los artículos 6, 40.6, 69 y 71 de la Constitución de la República, por estar dirigida contra una decisión jurisdiccional que está fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y que es ajena al procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional la revisión o examen de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión: *“UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Radhamés Alcántara contra la Resolución No. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de enero de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil doce (2012), por supuesta vulneración de los artículos 40.3, 40.6, 60, numerales 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República”.*

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**8. De la inadmisibilidad de la acción**

8.1. Según lo que dispone la Constitución de la República, en su artículo 185.1, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En consecuencia, en el caso que nos ocupa el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una decisión jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En consonancia con lo antes señalado, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: *“Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”*.

8.3. En el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, por ser este un procedimiento autónomo diferente a los demás procesos ordinarios aplicables en otras ramas del derecho, se contempla un mecanismo propio que las partes deben observar para que sus acciones sean acogidas. De esto se desprende que la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero en la especie se trata de una resolución que decreta la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

8.4. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las Sentencias No. TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año 2012, en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11, ya referida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. Cónsonos con este precedente, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Radhamés Ferreras Alcántara, contra la Resolución No. 588-2012, de fecha seis (6) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la misma deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad sólo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se den una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución No. 588-2012, de fecha seis (6) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República y al accionante, señor Radhamés Ferreras Alcántara, para los fines que correspondan.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**